

Latacunga, 30 de julio de 2020.

Señores

**JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA.**

**Dra. Karla Andrade (Jueza Ponente)**

En su despacho.

De nuestras consideraciones:

Los suscritos Jueces integrantes del Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, doctores: Santiago Zumba Santamaría, Ana Lucía Merchan y Diego Mogro Muñoz, en atención al correo electrónico remitido el 16 de julio de 2020, las 17h28 y verificado el día 17 de julio de 2020, requiriendo un informe de la causa constitucional No. 581-20-EP, referente a la acción extraordinaria de protección propuesta por **NESTOR ANIBAL QUIMBITA MARTINEZ** y **MARIA ESTHER RIVERA BOADA**, dentro del término concedido, nos permitimos emitir el siguiente informe de descargo:

1.- No contamos con los expedientes de primera ni de segunda instancia para poder recordar cuál fue la petición concreta de los accionantes y las actuaciones procesales; tan sólo disponemos por el momento de una copia de la sentencia dictada por la Sala dentro del recurso de apelación, donde consta la motivación, fundamentos de hecho y de derecho alegados por las partes, sus pretensiones, así como el análisis del Tribunal acorde a los principios constitucionales y la decisión del caso.

2.- En fecha 6 de mayo de 2020, las 12h34, se emitió sentencia resolviendo los recursos de apelación plantados por los legitimados activos Néstor Quimbita y María Esther Rivera Boada; como por el ente accionado GAD Municipal del cantón Latacunga dentro de la acción constitucional de protección signada con el No. 05202-2019-01761.

Se convocó día y hora para el desarrollo de la audiencia, sin embargo no compareció el ente accionado. La propia Corte Constitucional ha establecido que ello no implica la deserción del recurso, dice: "...el juez para ejercer esta facultad deberá considerar la convergencia de los siguientes supuestos: I.- que el accionante o quien ha sido afectado por la violación de derechos constitucionales no comparezca sin justa causa; II.- que sea imposible efectuar un pronunciamiento de fondo, en razón de que la presencia del

accionante se considere indispensable para demostrar el daño. Esto implica que la decisión de declarar el desistimiento tácito queda supeditada a criterio del juzgador...” y como se anotó quien no compareció fue el GAD Municipal del cantón Latacunga, por tanto en ningún momento se ha generado indefensión a los hoy accionantes, ya que el Tribunal resolvió valorando la prueba ya incorporada al proceso y conocida perfectamente por los legitimados activos.

El Tribunal luego de escuchar los argumentos de la parte legitimada activa, resolvió por el mérito del proceso, dejando constancia que Néstor Aníbal Quimbita y María Esther Rivera, incluso luego de culminada la audiencia presentaron un escrito de desistimiento al recurso de apelación y que no surtió efecto por que no fue avalado y reconocido por éstos, pero de ello nada se dice en la demanda de acción extraordinaria de protección; pretendiendo ahora que dentro de un acción extraordinaria de protección se vuelva a valorar la prueba, y se haga caso omiso al derecho a la tutela judicial efectiva como seguridad jurídica.

Seguridad jurídica por qué frente a la existencia de normas claras, previas y por supuesto aplicables, se debe recordar que la Administración Pública, en este caso los GAD Municipal, reglamentan el alcance sus funciones y de los administrados por medio de ordenanzas, cuya conformidad o disconformidad de su existencia no pueden ser debatidas ni en acciones de protección ni en acciones extraordinarias de protección, por ende desde ya la acción planteada es improcedente.

3.- Los accionantes señalan que el 15 de noviembre de 2016, en formulario Nro. 1, solicitó el certificado de Normas Particulares para la construcción de Sensaciones Inn, en el inmueble de su propiedad ubicada en la dirección ya detallada, realizando los trámites necesarios para la aprobación de planos y construcción. Que cancelaron la suma de USD 4.773,62 dólares; es decir, el Municipio les cobró las tasas y tarifas que corresponden. En fecha 17 de abril de 2017, les conceden el permiso provisional de construcción; pero terminada la obra en la que han invertido centenares de miles de dólares, requieren el permiso para uso de suelo; sin embargo en fecha 19 de junio de 2019, mediante OF: DPDYOT-Uso Suel-02141, el Director de Planificación del GAD Municipal, sin mayor motivación, niega el permiso de suelo, dice “...la zonificación vigente en el sector, no contempla el uso de suelo, por estar en el polígono de Tratamiento de Promoción Productiva”. Que el 15 de julio de 2019, alertan al Alcalde estas incongruencias de sus administrados subalternos, pidiendo se resuelva el conflicto interno a fin de que se considere su legal petición de permiso y funcionamiento, así como han obtenido el 17 de julio de 2019, el certificado de derecho de vía por el Director Distrital de Transporte y Obras Públicas. Que, el Director de Planificación el 16 de septiembre de 2019, en oficio No. OF: DPDYOT-03029-2019 dirigido al señor Alcalde del Municipio, manifiesta que la aprobación de los planos fue incorrecta, por no existir ordenanza específica. Mientras el 14 de noviembre de 2019, el Procurador Síndico del Municipio en su criterio jurídico, recomienda a la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Latacunga, otorgue el permiso de “**uso de suelo**” a los propietarios del inmueble ubicado en el Sector Chan, parroquia Eloy Alfaro, cantón

Latacunga, en el cual se ha edificado un "Alojamiento de paso", ya que se ha generado un derecho adquirido al haberse concedido por parte de la Dirección de Planificación del GAD Municipal del cantón Latacunga, las normas técnicas para edificar (línea de fábrica) aprobado los planos para construir, pago de tasas por la línea de fábrica, aprobación de planos y fondo de garantías, concediéndose el permiso provisional para la construcción; actos realizados en cumplimiento a la normativa vigente a esa fecha, debiendo observarse la misma normativa municipal para conceder el uso de suelo como solicitan. Que el Director de Planificación, pese a ello, no ha entregado el permiso de uso de suelo.

**DERECHOS: VULNERADOS:** Igualdad Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador; pues a lo largo de la zona rural E 35 hay edificaciones, viviendas, negocios que no tienen un fin netamente agrícola, destinados más bien a diversión nocturna "night club Paradise"; e incluso existe un lugar con el mismo fin y características a la de los accionantes. Derecho a Desarrollar actividades económicas, consagrado en el Art. 66, numeral 15 de la Constitución de la República del Ecuador, deviene precisamente de la actividad que tiene. La fuente de sus ingresos económicos, de la familia y de los que laboran en relación de dependencia; la planificación e inversión económica realizada en la construcción fue con autorización expresa de la autoridad, siendo en todo momento la implementación de un lugar de alojamiento de paso. Derecho a recibir respuestas motivadas de la autoridad pública, consagrado en el Art. 66, numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, la negativa emitida por la Dirección de Planificación carece de lógica, razonabilidad y comprensibilidad. Derecho a recibir servicios de calidad, Art. 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador; el acceder al uso de suelo para la actividad económica, por ende la negativa de su otorgamiento a pesar de contar con un pronunciamiento de la Procuraduría Síndica, y haber contado con las autorizaciones de construcción aprobadas. Derecho a la Seguridad Jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y principio de confianza legítima determinado en el Art. 22 del Código Orgánico Administrativo. Si los funcionarios públicos que otorgaron el permiso de construcción concedieron una autorización expresa para construir, no se puede rever dicho acto sino por las causas expresamente señaladas por la ley; y, aunque las hubiera no podría procederse de esa forma sin reparar al administrado no solo por los costos directos que le representaron el supuesto error administrativo, sino por el daño emergente y lucro cesante.

**PRETENSIÓN:** Se declare en sentencia la violación a los derechos referidos. Se disponga al Municipio del cantón Latacunga, mediante la Dirección de Planificación cese todo acto u omisión atentatorio en contra de los derechos de los comparecientes, para tal efecto se dispondrá que dicha autoridad emita el correspondiente uso de suelo para la actividad comercial determinada. Se calcule el valor por daño emergente y lucro cesante generado desde la terminación de la obra física de construcción hasta la emisión del uso del suelo, para lo cual se procederá conforme las sentencias de la Corte Constitucional para el pago de indemnizaciones. El pago de honorarios profesionales de su defensa técnica que asciende a DIEZ MIL DOLARES AMERICANOS.

4.- De los hechos anotados los legitimados activos claramente piden se otorgue el uso de suelo, para lo cual en forma general citan la violación de diferentes derechos

constitucionales, direccionando su fin a una sola pretensión; es decir de todos los derechos que reclaman, alguno surtirá efecto? Y lo que dentro de un Estado Constitución de Justicia y Derechos no puede suceder.

El sustento del ente accionado para negar el uso de suelo como consta del proceso fue en los análisis efectuados por la Dirección de Planificación, sostenido en la existencia de ordenanzas previamente establecidas y que regulan el uso de suelo, reiterando que el GAD Municipal concedió autorización provisional para una casa, más no para un motel que tiene actividad comercial y que se halla limitada.

En fecha *17 de abril de 2017*, por medio del Arq. Carlos González, Director de Planificación del Desarrollo y Ordenamiento Territorial, se otorga el “permiso provisional de construcción para DOS PISOS considerando los planos Estructurales Aprobados por esta Dirección el 12 de abril de 2017” válido por diez meses (fs.13). Cumplido el plazo es obligatorio canjearlo por el **permiso definitivo**, debiendo presentar los siguientes documentos: Plano Arquitectónico aprobado **20453**, el presente permiso provisional. Todas las normas de seguridad al interior y a la vía pública deberán ser observadas y son de estricta responsabilidad del propietario y del profesional responsable de la edificación. Obra la carta de compromiso, de fecha marzo 2017, en la que el Arq. Carlos Alberto Lescano, al encontrarse a cargo de la dirección técnica de la obra de propiedad del señor Quimbita Martínez Néstor Aníbal, ubicada en la Panamericana Sur, barrio Chan, dice: “me comprometo a construirla conforme a los planos aprobados por el GAD Municipal, caso contrario estoy dispuesto a someterme a las sanciones que me fuesen impuestas de acuerdo a la Ordenanza de Construcciones vigente; esta carta es dirigida al Departamento de Planificación, firma el constructor y propietario, y es avalada por el Director de Planificación del GAD Municipal del cantón Latacunga; para lo cual en fecha 8 de noviembre de 2016, se ha otorgado el certificado de no adeudar por el Tesorero Municipal, a favor de Quimbita Martínez Néstor Aníbal, a ser utilizada en la “Construcción sector Chan P. Eloy Alfaro”.

5.- Culminada la construcción los legitimados activos han requerido se conceda el uso de suelo, el que ha sido negado por el Arq. Fernando Espíndola, (fs.3) Director de Planificación del Desarrollo y Del Ordenamiento Territorial, en oficio No. oficio DPDYOT-UsoSuel-02141, de 19 de junio de 2019, al advertirse que se trata de una actividad comercial bajo la denominación “Sensación inn-motel” y que de acuerdo a la ordenanza de Usos y Gestión de Suelo del cantón Latacunga, en vigencia aprobada por el I. Consejo el 16 de enero de 2019, tiene como zonificación: polígono PNRP 1 (25). Uso Principal: PA. PE.R1, que no contempla el uso de suelo, por estar el polígono de Tratamiento de Promoción Productiva. Incluso en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2012-2028, cuyo ámbito de aplicación tiene vigencia dentro del ámbito que comprende el cantón Latacunga y son los instrumentos que norman el ejercicio de las funciones y atribuciones del Gobierno Autónomo Descentralizado de Latacunga; señala la incompatibilidad para establecimientos tipo alojamiento restringido “moteles”; por tanto sus disposiciones son obligatorias para los actores del sector público y privado que actúan en la jurisdiccional cantonal.

El legitimado activo argumenta transgresión a sus derechos constitucionales, ya que pese a que se ha otorgado el permiso provisional de construcción, ahora se niega el uso de suelo,

6.- El Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: Los Gobiernos autónomos descentralizados; en este caso los GADS Municipales gozan de autonomía y en uso de sus facultades legislativas dictan Ordenanzas; determinando el Art. 264 ibídem en relación con lo dispuesto en el COOTAD, Art. 55 letras a) y b) *-Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón*, fijando como competencia privativa formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, control y ocupación del uso del suelo; comprendiendo el ordenamiento territorial un conjunto de políticas democráticas y participativas que permitan su apropiado desarrollo territorial, cuya formulación e implementación de los planes debe propender al mejoramiento de la calidad de vida de todos sus habitantes. El uso de suelo es la forma en cómo se implementan las distintas edificaciones, su destino y ocupación.

El GAD Municipal de Latacunga ha expedido la Ordenanza del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2012-2018 del cantón Latacunga, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No 308, de 28 de junio de 2012. Su Art. 1 señala que los planes de desarrollo, son el instrumento superior de planificación, ejecución, y control que contiene los mecanismos y disposiciones dirigidos a lograr el desarrollo ambiental, económico, social e institucional y el correspondiente ordenamiento territorial; cuya vigencia según el Art. 3, rige desde el día de su aprobación por el Consejo Municipal, sin perjuicio de su correspondiente publicación en el Registro Oficial, hasta alcanzar los objetivos y resultados planteados contemplándose como límite el año 2028. El Art. 11 habla de la clasificación del suelo en tres categorías: urbano, urbanizable o de expansión urbana y no urbanizable o rural, que se hallan definidos en el Mapa No. 01. Estructura o Clasificación del suelo del cantón Latacunga 2012-2028, y el Mapa No. 2. Estructura o Clasificación del suelo del área urbana de Latacunga, 2012-2028 (Anexo 3 y 4). **Suelo no urbanizable o rural.**- Es aquel que por su condición natural o medio ambiental; su vocación agrícola, forestal o de extracción de recursos naturales; su interés paisajístico, histórico cultural u otro especial no puede ser incorporado en las categorías anteriores. El Art. 12 prevé de las Normas para el uso del suelo: *"Se define como uso de suelo a las diversas actividades que pueden llevarse a cabo sobre el territorio, por parte de los distintos actores territoriales que actúan sobre él. Se identifican dos ámbitos de aplicación de esta normativa: a).- en el territorio cantonal y b).- en el área urbana de la ciudad de Latacunga.* El literal a), dice: *"Uso de suelo cantonal. Es el que consta en el Mapa No. 5. Zonificación por usos del suelo en el cantón Latacunga, 2012-2028 y en las tablas No 1 y No 2 que se presentan en el literal b de este artículo, características de los usos principales y compatibles según tipo de uso permitido..."* En la tabla 2 de la Incompatibilidad entre usos del suelo en el cantón Latacunga 2012-2028, se establece uso agricultura urbana, prohibido por ***incompatibilidad alojamiento restringido: moteles, casa de citas, lenocinios, prostíbulos, centros nocturnos, venta de vehículos y maquinaria pesada, talleres de servicio y venta especializada. Comercios agrupados mayores.***

El legitimado activo ha obtenido el permiso provisional para que pueda construir en el terreno de su propiedad; sin embargo acorde al formulario de aprobación de planos No. 000007, de fecha marzo 2017, a fs. 15 vuelta se especifica Dirección de Planificación Aprobación de Planos, fecha **04 de abril de 2017**, para la construcción presentados por Néstor Aníbal Quimbita Martínez, en la parroquia Eloy Alfaro, ingreso a Chan, expresamente se lo hace: USO DE EDIFICACIÓN, **Vivienda**, más no para comercio, industria, administración, u otros; suscrito por el Arq. Wladimir Michilena, Profesional Técnico; y por el Arq. Carlos Gonzalez, Director de Planificación. En este sentido pese a las inconsistencias que ha detectado el Arq. Fernando Espíndola Director de Planificación del Desarrollo y Ordenamiento Territorial del GAD Latacunga, para la concesión del permiso provisional de construcción, el Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Latacunga, ha recomendado se otorgue el uso de suelo por "haberse generado un derecho en favor de Néstor Quimbita"; la aprobación de planos se enfatiza fue para construcción de vivienda; y no para COMERCIO, INDUSTRIA o ADMINISTRACIÓN; y lo que no puede ser considerado como supuesto error, alegado por los accionantes; ya que si bien son formatos pre-impresos, en la aprobación de planos fs. 15 vuelta, se determina opciones a ser marcadas: Vivienda, Comercio, Industria, Administración, y se ha seleccionado vivienda.

7.- Los accionantes conociendo que la aprobación de planos fue para construcción de **vivienda** no para comercio; y que culminada la obra debían solicitar a la Dirección de Planificación, la inspección para que se compruebe el cumplimiento de las normas de la Ordenanza del PDYOTL (Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2012-2028 del cantón Latacunga), *verificación entre el proyecto aprobado y la obra ejecutada*; asumen por su propia voluntad edificar una construcción para el funcionamiento de la actividad comercial "SENSACIONES INN MOTEL"; vedado para ese sector en la precitada Ordenanza al establecerse como incompatibilidades del uso del suelo en el cantón Latacunga, el alojamiento restringido: moteles, casa de citas, lenocinios, prostíbulos, centros nocturnos; Ordenanza que como se mencionó rige desde el año 2012, vigente hasta la presente fecha; sustento al que se suma la negativa del Director PDYOT GADMC Latacunga, para emitir el informe de compatibilidad de uso de suelo, por encontrarse vigente la Ordenanza de Uso de Suelo del cantón Latacunga, aprobada por el I. Consejo el 16 de enero de 2019, publicado en el registro Oficial el 12 de febrero de 2019, singularizando que el predio se halla en zona de zonificación y no contempla el uso de suelo; sin que ello constituya violación de derechos constitucionales y que merezcan ser tutelados mediante una acción de protección que no tiene la calidad de residual ni de subsidiaria, pues si bien en el informe de compatibilidad de suelo, se hace mención a la Ordenanza del año 2019, previamente en la ordenanza publicada en el Registro Oficial 308 de 28 de junio de 2012, se establece la incompatibilidad de uso de suelo para moteles.

En sentencia 989-11-EP/19, la Corte Constitucional refiriéndose a la seguridad jurídica ha establecido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por

autoridad competente para evitar la arbitrariedad; en consecuencia al haberse determinado la incompatibilidad de suelo para moteles, la negativa a su concesión, no viola el derecho constitucional a la seguridad jurídica ni a la motivación. La sentencia expedida por la Sala sí cumplió la garantía de motivación conforme lo dispone el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución. En la sentencia No. 1320-13-EP/20, la Corte Constitucional ha determinado el alcance de esta garantía en los siguientes términos: *“La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos.”*

8.- El artículo 18 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: ***“Principio de interdicción de la arbitrariedad.*** *Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias”.* El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por su parte enfatiza la forma de gobierno de las GADS Municipales y autonomía; como las atribuciones y facultades mediante la expedición de ordenanzas, en este caso plan de desarrollo y ordenamiento territorial; planificación que contiene el plan de uso y gestión de suelo; en este sentido, el Art. 83 de la norma constitucional, indica que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: numeral 7: *“Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir”*; su Art. 1 define a nuestro país como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en donde irradia como una de sus finalidades la paz social; para ello, justamente entre los administrados y los entes públicos, en este caso los GADS Municipales regulan sus actividades mediante ordenanzas, prescribiendo el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.* El Art. 239 ejusdem, dice: *“régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo”*; a su vez el Art. 240 regula que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.* La Corte Constitucional en la sentencia No 119-18-SEP-CC, caso No. 0990-15-EP, de 28 de marzo del 2018, ha señalado: *“En tal sentido, las juezas y jueces ordinarios cuando en conocimiento de una garantía jurisdiccional se convierten en jueces constitucionales, no tienen potestad ni competencia para suspender*

una disposición jurídica o sus efectos, ya que de hacerlo incurrirían en una **arrogación de funciones**" disponiendo el Art. 6 del COOTAD: "**Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente: a) Derogar, reformar o suspender la ejecución de estatutos de autonomía: normas regionales; ordenanzas provinciales, distritales y municipales; reglamentos, acuerdos o resoluciones parroquiales rurales; expedidas por sus autoridades en el marco de la Constitución y leyes de la República.** Al preexistir normativa propia a través de Ordenanzas del GAD Municipal del cantón Latacunga, no podemos extendernos a otro tipo de análisis de connotación a la presente acción constitucional, sin que se advierta en consecuencia violación a que la negativa de uso de suelo para actividad económica menoscabe el postulado del Art. 66 numerales 23 y 25 de la Constitución ni al derecho al trabajo; en medida de que los accionantes son quienes han generado estos hechos al edificar una construcción no para vivienda, sino para una actividad comercial, en fiel desacatamiento a la aprobación de planos que se lo hizo para vivienda; por ende su accionar no puede ser avalado como violación a derechos constitucionales; cuando el GAD Municipal no ha autorizado planos para la edificación de construcciones para actividad comercial de motel, sino para vivienda; y, si bien aunque se ha dicho se ha materializado y concluido la obra, ello obedece a exclusiva responsabilidad no sólo de los accionantes sino incluso del constructor, acorde la carta de compromiso que corre a fs., 12, quien también conoció que la aprobación de planos fue para USO DE EDIFICACIÓN de VIVIENDA.

9.- Los legitimados activos dentro de esta acción constitucional han venido esgrimiendo que el permiso de construcción fue para la actividad comercial de SENSACIONES INN MOTEL; esa lealtad procesal, debió ser aplicada al iniciar los trámites para la construcción y advertir al GAD Municipal del cantón Latacunga, dicha finalidad; y, no cuando ha finalizado la construcción; es más se ha manifestado que SENSACIONES INN MOTEL, se halla funcionando por lo que requieren la concesión del uso suelo; y lo que ha motivado al actual Director de Planificación de Desarrollo y del Ordenamiento Territorial, a emitir su informe de incompatibilidad.

La acción extraordinaria de protección ampara los derechos fundamentales de las personas contra las vulneraciones producidas a través de los actos jurisdiccionales, y no creemos que con la situación tan clara y evidente como la que se deja indicada se hayan violentado derechos a la motivación y seguridad jurídica.

Respecto de la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; más bien parecería que la acción de extraordinaria de protección se agota en la consideración de no haberse aceptado su pretensión, es decir, se sustentaría en meras argumentaciones no sobre asuntos de relevancia y transcendencia nacional, tal como disponen los numerales 1, 2, 3, 4 y 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La ex Corte Constitucional en la sentencia No. 1212-11-EP sobre el alcance del Art. 24 de la LOGJCC, interpretó lo siguiente: *“Es así que el legislador previo como primera opción el que se resuelva la apelación por el mérito del expediente y en caso de ser su criterio el que se necesiten nuevos elementos o se exponga oralmente el criterio sobre los ya presentados. Es decir, quedará en la opinión del juez si la práctica de la audiencia es necesaria o no. La base sobre la que se asienta tal criterio está constituida por los principios de celeridad y economía procesal; característica distintiva de los procesos de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales. Los mencionados principios determinan que la norma consienta en que prima facie, la sustanciación del proceso en primera instancia contempló todos los elementos que conforman la litis de la garantía jurisdiccional y que redundaría el permitir la práctica de la misma diligencia en segunda instancia. Es así que si el criterio de la Sala es que no existe necesidad de una nueva audiencia, por verificarse en el expediente que están presentes todos los elementos necesarios para dictar sentencia, esta no está obligada a autorizar la práctica de una nueva audiencia.”* En la sentencia No. 1855-12-EP/20 dictada por la actual Corte Constitucional en el punto 35, señalando *“...no es indispensable la celebración de una audiencia en segunda instancia”*, por lo que la convocatoria a la audiencia y la resolución en merito según los autos, es la facultad que la ley confiere a los jueces, y sobre este punto ya han tratado algunas sentencias tanto de la Ex Corte Constitucional como la actual.

Sobre la pretensión de la acción extraordinaria de protección aunque se dice por los accionantes que el juez de instancia nunca ordenó se le otorgue el permiso sino tener derecho a una respuesta motivada, nótese que según la demanda y sentencia emitida por el juzgador señaló que la pretensión de los accionantes, textualmente dice: **“...De los relatado y enmarcado en las normas constitucionales y procesales citadas, solicito a Usted se declare la violación de los derechos referidos y que en sentencia se disponga al municipio de Latacunga que mediante la Dirección de Planificación cese todo acto u omisión atentatorio en contra de los derechos de los comparecientes, para tal efecto dispondrá que dicha autoridad emita el correspondiente uso de suelo para la actividad comercial referida...”**. Cuando el Tribunal en segunda instancia realiza el análisis de lo actuado en primera instancia, lógicamente debe verificar los hechos alegados en los actos de proposición y las pretensiones, los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y cualquier otro que aparezca del análisis, en el presente caso lo que los accionantes buscaban con la acción es que la autoridad judicial ordene una respuesta favorable a su petición a fin de que se conceda el uso de suelo, obtener este derecho para regularizar la actividad comercial que vienen realizando sin la autorización respectiva, razón por lo la Sala declaró que la acción de protección era improcedente. No hay fundamentos ni argumento que contengan la presunta vulneración a derechos constitucionales, además el GAD Municipal emitió su decisión a través de la Dirección de Planificación.

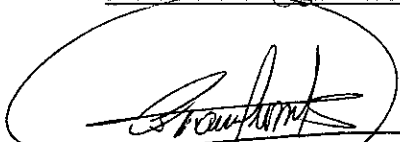
En sentencia 1448-13-EP/19 la Corte Constitucional señaló que las demandas de acción de protección deben necesariamente contener un argumento claro sobre el derecho

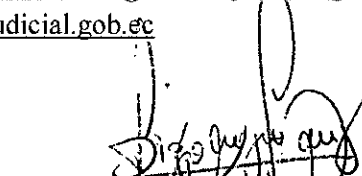
violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

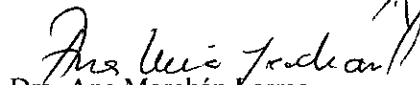
En el presente caso los demandantes tergiversan no solo los hechos sino sus pretensiones, primero se pidió se resuelva en su favor el uso de suelo; y posterior cambian totalmente la dinámica, alegando ahora la falta de respuesta motivada de la administración pública; aspectos que desde ya serán analizados por ustedes señores Jueces Constitucionales en garantía a la confianza de todo el conglomerado social; de lo contrario resultaría irrelevante la existencia de ordenanzas, las que como en este caso han sido aplicadas por la Dirección de Planificación.


Por lo expuesto Señores Jueces Constitucionales no se ha generado violación a ningún derecho constitucional.

No tenemos firma electrónica para remitir escritos fuera de los procesos judiciales o casillero constitucional, por lo que nos permitimos remitir la presente contestación a las direcciones de electrónicas del Señor Juez Constitucional y de la actuaria; y señalamos los correos electrónicos en donde podemos recibir cualquier notificación [Santiago.Zumba@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Santiago.Zumba@funcionjudicial.gob.ec). [Ana.Merchan@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Ana.Merchan@funcionjudicial.gob.ec); [analumerchan@gamil.com](mailto:analumerchan@gamil.com) [Diego.Mogro@funcionjudicial.gob.ec](mailto:Diego.Mogro@funcionjudicial.gob.ec)

  
Dr. Santiago Zumba Santamaría  
JUEZ TITULAR

  
Dr. Diego Mogro Muñoz  
JUEZ TITULAR

  
Dra. Ana Merchán Larrea.  
JUEZA TITULAR

 SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA  
17 AGO 2020  
Recibido el día de hoy ..... a las ..... 13:00  
Por ..... Anny  
Anexos ..... Sin Anexos  
.....  
FIRMA RESPONSABLE